



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 295
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00079 00**

Caloto Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesta a través de apoderado por la señora MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, en contra de los herederos determinados ciertos CONSUELO MERA GOMEZ, JAIR MERA GOMEZ (también fallecido), y SURY EMIR MERA JIMENEZ; y, de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, el cual aún conserva la demandante, de conformidad con el numeral 20 del artículo 22 y el numeral 2º del artículo 28 del CGP, respectivamente.

De conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se ordenará notificar personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, y correr traslado de la demanda y sus anexos a las señoras CONSUELO MERA GOMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ, concediéndoles el término de veinte (20) días para que contesten la demanda, con la advertencia de que la contestación de la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con lo establecido en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 108 de la misma obra, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público, para nuestro caso, el señor Personero Municipal de Caloto Cauca, debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda para lo de su competencia, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 598 del CGP, es viable que se decrete la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 124-30405 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca, ubicado en la carrera 5 # 5-84 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Caloto Cauca.

Para la práctica de la medida cautelar solicitada, se ordenará librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, dándole a conocer las partes del proceso, el objeto de éste, la identificación y la situación del bien.

El apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a él otorgado por la demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesta a través de apoderado por la señora MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, en contra de los herederos determinados ciertos CONSUELO MERA GOMEZ, JAIR MERA GOMEZ (también fallecido), y SURY EMIR MERA JIMENEZ; y, de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, y correr traslado de la demanda y sus anexos a las señoras CONSUELO MERA GOMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ, concediéndoles el término de veinte (20) días para que la contesten, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP.

TERCERO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

QUINTO: Por medio de EDICTO, que se publicará en los términos del artículo 108 del CGP, EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO.

SEXTO: Notificar la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEPTIMO: DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

OCTAVO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre el siguiente bien sujeto a registro:

Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 124-30405 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca, ubicado en la carrera 5 # 5-84 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Caloto Cauca.

NOVENO: Para efectos de la medida cautelar decretada en el numeral anterior, LIBRAR por Secretaría el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, dándole a conocer las partes del proceso, el objeto de éste, la identificación y la situación del bien.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNANDO AREVALO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.482.566 de Santander de Quilichao Cauca, y tarjeta profesional número 144.496 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la señora MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA